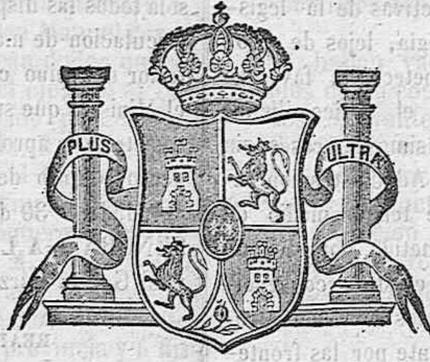


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 21 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 4 de Octubre, número 1734, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Asistirán á la presentacion del Principe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comision de dos indi-

viduos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 5.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta Muy Heróica Villa sepa, acto continuo, si el recién nacido es Principe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el Altillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi agosto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los diversos ramos del departamento de Hacienda, pocos exigen una administracion tan esmerada como el de la propiedad inmueble del Estado, cuyos productos y gastos se comprenden en el presupuesto. Parte de esta propiedad corre á cargo de la Direccion general de Bienes nacionales; otra mas considerable se halla destinada al servicio público, ahorrando gastos crecidos que en otro caso causaria la adquisicion ó arrendamiento de fincas análogas; y por último, la mas cuantiosa en todos conceptos se administra por distintos centros directivos y hasta por diferentes departamentos ministeriales. Io cual impide apreciar con exactitud los rendimientos y mejoras de que son susceptibles aquellos predios.

En igual caso se encuentra un capital de consideracion que el Estado tiene empleado en bienes muebles con destino á las minas y otras industrias que explota directamente.

La conveniencia de centralizar estos datos estadísticos fué ya reconocida por V. M. en Real decreto de 1.º de Julio de 1855, disponiendo la formacion del inventario general de la propiedad mueble é inmueble perteneciente al Ministerio de Hacienda; trabajo, Señora, que no pudo llevarse entonces á cabo por causas ajenas á la voluntad de la Administracion.

Pero los deseos de V. M., consignados en el expresado Real decreto, no deben quedar defraudados por mas tiempo, mayormente cuando la realizacion de este pensamiento es de suma utilidad para los intereses del Tesoro, y puede servir de base para reformas aún mas importantes en la esfera administrativa.

El inventario de la riqueza mueble é inmueble que hoy se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda conviene forme siempre parte de los presupuestos generales del Estado, acompañado del oportuno balance de su capital, único medio de conocer el acrecimiento ó disminucion que experimente.

La direccion de estos trabajos, centralizados bajo una sola mano que los ordene y clasifique convenientemente, presentará en breve el cuadro estadístico de toda la riqueza mueble é inmueble del Ministerio de Hacienda con detalles interesantes acerca del capital, renta, estado de vida y demas accidentes que tengan relacion con la conservacion, venta ó mas útil empleo de estos bienes.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.

==SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario que comprenda el valor, renta y situacion de toda la propiedad inmueble cuya administracion se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicacion á las fábricas, minas y demas establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.º La valoracion de unos y otros bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasacion por peritos.

Art. 4.º La época á que se referirán los inventarios será el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administracion.

Art. 6.º Todas las operaciones para la formacion del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Direccion general de Bienes nacionales.

Art. 7.º Las demas Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobacion las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 8 de Octubre, número 1738, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interiores no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible

las disposiciones restrictivas de la legislación que entonces regía, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podría sostener la competencia, causándose por lo contrario la ruina de un crecido número de familias, ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislación que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido facilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptibles de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, además de la ventaja de suprimir los precintos, la de impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan facil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una

sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extrajeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ambas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administracion expida expresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el documento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones expidan guías que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminar-

los desde aquella á cualquier punto de lo interior del reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulacion á las mercancías del reino, que confundándose con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10.º Tambien se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guia, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11.º Los mercaderes ambulantes, ó sean buhoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballeras para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquier provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guia, la cual valdrá por dos meses á lo mas, y ha de ser refrendada diariamente por la Administracion, Resguardo, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el dia. No se incurrirá en responsabilidad aun cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administracion resulten diferencias entre la documentacion y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y calidad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guia, podrá renovarse por la Administracion mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaron de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12.º No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de produccion nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de licito comercio.

Art. 13.º Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administracion de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guia expedida por la Administracion de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guia ó atestado de la fábrica, segun los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas se introduzcan en otras tambien de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guias que correspondan, en vista de las existencias que resulten segun las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, despues de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 3.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introduccion; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guias de que tratan los artículos 1.º y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá tambien por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guias de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guia de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos, señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administración resultare ser verdaderamente de fabricacion española, considerándose la exaccion como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instruccion de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el dia 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Negociado 5.º — Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Capitan graduado

Teniente que fué del regimiento infanteria de San Fernando, Don Manuel Perez Gonzalez; y disponer sean dados de baja definitivamente en el ejército el Teniente coronel graduado primer Comandante de infanteria D. Florencio Becerril de la Gorda, y el Teniente destinado al batallon provincial de Salamanca, D. Gabriel Piqueras y Panagua. De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En 50 de Junio del corriente año, en la junquera del Reventon, término de Simancas, fué hallado el cadaver de un hombre, como de 56 á 40 años de edad, vestido con pantalon de tela casiana color oscuro, chaleco de paño negro bastante viejo, un pedazo de faja encarnada ceñida al cuerpo, camisa de algodón usada, con diferentes botones de piedra blanca, zapatos blancos con tachuelas, chaqueta de paño pardo en mal estado forrada de lienzo blanco, un pañuelo de algodón viejo encarnado, y un sombrero voleado muy viejo con una borla grande y cinta de pana, sin que se pueda puntualizar otras señas, advirtiéndose solo al lado de la nuca un poco de pelo color castaño.

El dia 2 del actual se halló el cadaver de otro hombre desconocido, en el sitio denominado Herren de Feliciano, inmediato á la carretera de Valladolid, término de Alpedrete, cuyas señas personales no han podido esclarecerse. Tenia puesto un chaleco de paño azul turquí con botones de pasta en buen uso, blusa de algodón de cuadros azules y blancos con botones de hueso de este último color, camisa de algodón, pantalon de paño azul claro remendado, y en un bolsillo un tapon de corcho de botella y dos hebras de hilo negro y blanco, calzoncillos de algodón con prelina, y dicho cadaver aparentaba no ser de avanzada edad, de una estatura regular y no muy lleno de carnes, descalzo, y colocados sus pies en la rotura de una manita de jerga que en parte le cubria con los restos de otra de lana bastante usada.

Conviniendo averiguar la procedencia de los hombres citados, los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas agentes, practicarán las diligencias necesarias para indagar si se ha echado de menos en los pueblos alguna persona, y en su caso me manifestarán el nombre, naturaleza, edad, estado, vecindad y demas relativo á su filiacion, para dar estas noticias á los Juzgados de Valladolid y Colmenar viejo. Segovia 15 de Octubre de 1857. —Rafael Húmara.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan.

Los aspirantes á ellas remitirán sus solicitudes á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, merecimientos y conducta moral, así como los años que llevan de ejercicio, para que esta Corporacion pueda hacer las propuestas á la Superioridad. Segovia 14 de Octubre de 1857. —El Presidente, Rafael Húmara. —Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

	Habitantes.	Dotacion.
Aldealengua de Pedraza.....	653	2500 rs. y las retribuciones de los niños y casa.
Aldeanueva del Monte.....	185	700 rs. id. id.
Arroyo de Cuellar.....	450	2000 rs. id. id.
Bernardos.....	2127	5500 rs. id. id.
Campo de San Pedro.....	265	1400 rs. id. id.
Carbónero el Mayor.....	2102	5500 rs. id. id.
Castillejo de Mesleón.....	582	2500 rs. id. id.
Collado hermoso.....	550	2000 rs. id. id.
Cozuelos.....	596	1800 rs. id. id.
Cuellar.....	5617	4400 rs. id. id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	502	2500 rs. id. id.
Fuentidueña.....	527	1800 rs. id. id.
Espinar.....	2112	5500 rs. id. id.
Losana.....	181	900 rs. id. id.
Madróna.....	515	1600 rs. id. id.
Navafria.....	601	2500 rs. id. id.
Orejaña.....	498	2500 rs. id. id.
Otero de Herreros.....	818	2500 rs. id. id.
Rapariegos.....	524	2500 rs. id. id.
Reventa.....	847	1800 rs. id. id.
Riaza.....	5075	4400 rs. id. id.
Tenzuela.....	100	400 rs. id. id.
Torreiglesias.....	565	2500 rs. id. id.
Trescasas y Sonsoto.....	504	1580 rs. id. id.
Valleruela de Pedraza.....	565	1860 rs. id. id.
Villostlada.....	564	2000 rs. id. id.

Escuelas de niñas.

	Habitantes.	Dotacion.
Adrados.....	511	1666 rs. y las retribuciones de las niñas y casa.
Chañe.....	741	1666 rs. id. id.
Cuevas de Provanco.....	575	1666 rs. id. id.
Cuellar.....	5617	2952 rs. id. id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	502	1666 rs. id. id.
Lastras de Cuellar.....	872	1666 rs. id. id.
Navas de Oro.....	1045	2200 rs. id. id.
Olmbrada.....	971	1666 rs. id. id.
Ontalvilla.....	705	1666 rs. id. id.
Sacramenia.....	745	1666 rs. id. id.
Sanchonuño.....	548	1666 rs. id. id.
Torreádrada.....	557	1666 rs. id. id.
Valledado.....	699	1666 rs. id. id.
Zarzuela del Pinar.....	766	1666 rs. id. id.

Partido de Riaza.

Aldehorno.....	499	1666 rs. id. id.
Estebanvela y Francos.....	541	1666 rs. id. id.
Fresno de Cantespino.....	541	1666 rs. id. id.
Maderuelo.....	521	1666 rs. id. id.
Madriguera.....	752	1666 rs. id. id.
Riaza.....	5075	2952 rs. id. id.
Santibañez de Aillon.....	570	1666 rs. id. id.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.....	515	1666 rs. id. id.
Armuña.....	521	1666 rs. id. id.
Bernardos.....	2127	2200 rs. id. id.
Codorniz.....	538	1666 rs. id. id.
Fuente de Santa Cruz.....	685	1666 rs. id. id.
Labajos.....	1018	2200 rs. id. id.
Martin Muñoz de las Posadas.....	1055	2200 rs. id. id.
Miguelañez.....	701	1666 rs. id. id.
Montejo de Arévalo.....	655	1666 rs. id. id.
Moraléja de Coca.....	529	1666 rs. id. id.
Muñopedro.....	599	1666 rs. id. id.
Nieva.....	657	1666 rs. id. id.
Rapariegos.....	524	1666 rs. id. id.
San Cristóbal de la Vega.....	505	1666 rs. id. id.
San Garcia.....	1064	2200 rs. id. id.

Partido de Segovia.

Abades.....	884	1666 rs. id. id.
-------------	-----	------------------

Aldea del Rey.....	707	1666 rs., las retribuciones de las niñas y casa.	id.	id.
Cantimpalos.....	583	1666 rs.	id.	id.
Carbonero el Mayor.....	2102	2200 rs.	id.	id.
Espinar.....	2112	2200 rs.	id.	id.
Escalona.....	904	1666 rs.	id.	id.
Muñoveros.....	553	1666 rs.	id.	id.
Navas de San Antonio.....	1145	2200 rs.	id.	id.
Otero de Herreros.....	818	1666 rs.	id.	id.
San Ildefonso.....	2046	2200 rs.	id.	id.
Sauquillo de Cabezas.....	556	1666 rs.	id.	id.
Torrecañaleros.....	694	1666 rs.	id.	id.
Torreiglesias.....	505	1666 rs.	id.	id.
Valseca.....	787	1666 rs.	id.	id.
Valverde.....	1005	2200 rs.	id.	id.
Veganzones.....	562	1666 rs.	id.	id.
Vegas de Matute.....	690	1666 rs.	id.	id.
Zamarramala.....	677	1666 rs.	id.	id.
Zarzuela del Monte.....	978	1666 rs.	id.	id.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.....	655	1666 rs.	id.	id.
Arcones y agregados.....	698	1666 rs.	id.	id.
Cabezuela.....	605	1666 rs.	id.	id.
Cantalejo.....	1599	2200 rs.	id.	id.
Castillejo de Mesleon.....	582	1666 rs.	id.	id.
Cerezo de arriba.....	498	1666 rs.	id.	id.
Condado de Castilnovo.....	524	1666 rs.	id.	id.
Fuenterrebollo.....	809	1666 rs.	id.	id.
Gallegos.....	507	1666 rs.	id.	id.
Matilla.....	722	1666 rs.	id.	id.
Navafria.....	601	1666 rs.	id.	id.
Navares de Enmedio.....	720	1666 rs.	id.	id.
Ovejuna y agregados.....	498	1666 rs.	id.	id.
Pedraza.....	907	1666 rs.	id.	id.
Prádena.....	1027	2200 rs.	id.	id.
San Pedro de Gaillos.....	546	1666 rs.	id.	id.
Santo Tomé del Puerto.....	705	1666 rs.	id.	id.
Torre Valde San Pedro.....	510	1666 rs.	id.	id.
Urueñas.....	686	1666 rs.	id.	id.
Valle de Tabladillo.....	655	1666 rs.	id.	id.
Valleruela de Sepúlveda.....	571	1666 rs.	id.	id.

NOTA. Las escuelas de niños de Bernardos, Carbonero el Mayor, Cuellar, Espinar y Riaza, y las de niñas de Cuellar, Navas de Oro, Riaza, Bernardos, Labajos, Martín Muñoz de las Posadas, San García, Carbonero el Mayor, Espinar, Navas de San Antonio, San Ildefonso, Valverde, Cantalejo y Prádena, se proveerán por oposicion conforme á lo dispuesto en el art. 436 de la ley de 9 de Setiembre último, y los ejercicios se practicarán en el mes de Marzo próximo con sujecion al programa circularizado por Real orden de 5 de Febrero de 1853.

Censo de poblacion.

Al publicar el nomenclator estadístico, inserto en los Boletines oficiales números 116 y 119 del mes de Setiembre último, se cometió la equivocacion siguiente:

	Cédulas recogidas.	N.º de habitantes.	
Cuellar.....	807	5277	} 889..5617
Escarabajosa..	74	505	
Henar.....	2	9	
Torregutierrez.	6	26	

Segun los trabajos del partido de Cuellar, remitidos posteriormente resultan:

Cuellar y Henar	722	2996	} 889..5617
Escarabajosa..	88	514	
Torregutierrez.	79	507	

Lo que se advierte para gobierno de los pueblos interesados, para que cada uno se entere del verdadero resultado de las cédulas recogidas y número de habitantes. Segovia 17 de Octubre de 1857.—Rafael Húmara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del Se-

ñor D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, se sacan á pública subasta para pago de las costas devengadas en la causa que se le siguió á Manuel Rivero, vecino de Caballar, por hurto de dinero al Párroco de su pueblo, las fincas siguientes:

Una casa en el pueblo de Caballar, al barrio de Solana, que linda al Saliente con pasadizo y huerta de dicha casa, Medio dia con pasadizo á la calle, y Poniente con el rio que viene de Hombria, tasada en 640 rs.

Una suerte de huerta en término de dicho pueblo, al sitio del Villar, de cabida de veinte estados poco mas ó menos, que linda al Saliente con otra de Marcelino Martín, Medio dia con particion de Tomás Martín, Poniente con otra del referido Tomás, en 300 rs.

Otra suerte de tierra al sitio de la Vega en dicho término, de cabida de quince estados, linda al Saliente con otra de herederos de Doroteo Gonzalez, Medio dia particion de Francisco Lázaro y con tierra de Valeria, tasada en 240 rs.

Un huerto cerrado, en dicho término y sitio del Nogal de Elias, de cabida de diez estados, que linda al Saliente con camino del Puerto, Medio dia y Poniente con calle Real, tiene de carga 20 rs., tasado en 400 rs.

Otra tierra de secano en el propio término de Torrubio, de cabida de una obrada poco mas ó menos, que linda al Saliente con otra de Esteban Nurgo, Medio dia con otra de Mariano García, y Poniente con otra de Dionisio Martín, en 400 rs.

Otra de Valdevalterna, de una cuarta, en el expresado término, que linda al Saliente con otra de Francisco Barrio, Medio dia con Fernando Sanchez, y Poniente con otra de herederos de D. Francisco Hernandez, tasada en 500 rs.

Otra en el mismo término, al sitio de las Carbacas, de cabida de una obrada poco mas ó menos, linda al Saliente con otra de un vecino de Muñoveros, Medio dia con otra de Mariano Leonor, y Poniente con el Barranco, en 300 rs.

Otra suerte de tierra á las cercas pegadas en el indicado término, de cabida de una obrada poco mas ó menos, que linda al Saliente con otra de Felipa Gonzalez, Medio dia y Poniente con la lastra del Concejo, en 300 rs.

Otra á la Estevilla, en el mismo término, de cabida de media obrada poco mas ó menos, que linda al Saliente con otra de Segundo Leonor, Medio dia con Marcos Arribas, y Poniente con una linde, en 200 rs.

Otra mitad de una cerca cerrada de pared, al sitio de la Lastra, de cabida de una cuarta poco mas ó menos, linda al Saliente y Medio dia con la Lastra, y Poniente con particion de Perpétua Martín, sita en el referido término, en 150 rs.

Y para el remate de las expresadas fincas se ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo venidero y hora de las once á doce de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, sita en la plazuela del Obispo de esta ciudad, admitiéndose en ella las proposiciones que se estimen justas; debiendo advertirse que las expresadas fincas á escepcion de la última, se hallan gravadas en el Cabildo Catedral de esta capital. Segovia 12 de Octubre de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El Escribano de la causa, Serapio de la Rubia.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Martín, natural de Santa María de Riaza, contra quien se sigue en dicho Juzgado causa criminal de oficio por hurto de dinero y efectos á Casimiro Benito, vecino de Sequera, para que se presente en la cárcel pública de esta villa en término de 9 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mis-

mo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente primer edicto. Dado en Riaza á 2 de Octubre de 1857.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, por renuncia que de la misma hizo el individuo de la clase de Tropa que la obtenia, Juan Casin, se hace saber á los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército, que hayan servido con buena nota y aspiren á obtener dicha plaza, que en término de 40 dias, presenten sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de las licencias y demas documentos, ó testimonio legal de los mismos, parándoles en dicho caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á 10 de Octubre de 1857.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Fernando de Echevarria.

Ayuntamiento de Santa María de Nieva.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el dia 24 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas casas Consistoriales, el remate en pública subasta para el próximo año de 1858, de los aprovechamientos de pastos de la dehesa titulada el Aguila, sita en término de Ochando, y pertenece á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 5000 rs. Santa María de Nieva 15 de Octubre de 1857.—El Teniente Alcalde, Ildefonso Martín.

Acañal de Carbonero.

Con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de reparacion de las dos fraguas de este pueblo que se hallan rrañosas, la cual está presupuestada en la cantidad de 4402 rs. vn., que servirán de tipo para el remate que tendrá efecto el dia 16 de Noviembre próximo del corriente año en la casa de Ayuntamiento desde las diez de su mañana en adelante; y el segundo, y último para las mejoras de 4.ª, 6.ª ó décima á los 5 dias de haberse celebrado el primer remate que será el 21 del mismo Noviembre, en dicho sitio y hora que para el primero. Carbonero 15 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Pablo García.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.